

PÉREZ ALVAREZ, M.-A.: *Solidaridad en la fianza*.—Tesis Doctoral dirigida y prologada por el Profesor Sancho Rebullida. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1985. Un tomo de 313 páginas.

La doctrina suele decir que la fianza es un contrato unilateral, ya que sólo genera obligaciones para el fiador, aunque a veces admite la bilateralidad si se pacta alguna retribución a cargo del deudor. Pero la verdad es que mejor podríamos calificar la fianza de «trilateral» en cuanto que, habiendo un verdadero triángulo de personajes, surgen vínculos en tres direcciones, ya que hay relaciones básicas entre acreedor y deudor, después otras entre acreedor y fiador y entre éste y el deudor; añadamos las cuestiones entre cofiadores, si los hay, y compliquémoslo más con la posible solidaridad entre algunos o todos los personajes anteriores. Entonces nos habremos encontrado con una intrincadísima figura multilateral.

Este es el tema que se afronta en el libro, una Tesis Doctoral que nos sorprende con un estudio profundo y exhaustivo de un aspecto parcial de este entramado, que es la solidaridad en la fianza.

Tal como nos dice el Profesor SANCHE REBULLIDA en el prólogo, en el tráfico jurídico actual apenas hay empresa capaz de operar sin ayuda de créditos; los bancos y cajas de ahorros raramente prestan sin garantías solventes y por ello no admiten fianzas personales en las que no se pacte expresamente la solidaridad, con renuncia a los característicos beneficios de excusión y división; con ello quedan en entredicho los caracteres de accesoriedad y subsidiariedad de la fianza, tan tradicionalmente admitidos en la doctrina como ahora apartados por una práctica inmisericorde y materialista. Y este es el tema de la Tesis Doctoral que vamos a ver.

Quien haya redactado una Tesis, sabe por propia experiencia que antes de comenzarse se traza un croquis inicial, que es retocado y mejorado por el catedrático que la va a dirigir. Después, según se avanza y profundiza en el tema, van surgiendo nuevos horizontes y hasta sorpresas, que imponen rectificaciones al planteamiento inicial; precisamente en esto radica la esencia de una buena Tesis, en ir descubriendo aspectos y facetas hasta entonces inéditos o no contemplados, para llegar de este modo a un resultado final que no se suele parecer mucho a lo que se había pensado al principio.

Aquí el planteamiento inicial contempló la fianza solidaria en dos sentidos: en el del fiador que se obliga con el deudor frente al acreedor sin beneficio de excusión y en el de pluralidad de fiadores que responden ante el acreedor sin beneficio de división, mas la combinación resultante de sumar las dos anteriores. Por ello, para evitar equívocos, se cambió hasta el título de la Tesis, que queda referido a la solidaridad en la fianza.

Se gira en torno a la cuestión de que la remisión del párrafo 2.º del artículo 1.822 del Código Civil, diciendo que se observarán las normas de la solidaridad, supone una complejidad y dificultad insospechadas.

El Profesor SANCHEO REBULLIDA hace un apasionado elogio de la obra realizada por el doctorando, diciendo que se ha detenido en cada cuestión, dificultad o problema hasta su esclarecimiento y satisfactoria solución, agotando la búsqueda y estudio de fuentes doctrinales y analizando numerosas resoluciones judiciales. Después de haber leído atentamente el libro, nos parecen justísimos los elogios, pues realmente esta Tesis es un trabajo elaborado y profundo y nos ha llenado del todo.

Entrando en la síntesis del libro, seguiremos el orden de sus tres capítulos, el primero dedicado al Derecho histórico, el segundo al Derecho vigente sobre fianza y solidaridad y el tercero, que es el más extenso, donde se estudia con total profundidad el régimen jurídico de la confianza solidaria en concreto.

Capítulo I. Fianza y solidaridad en el Derecho histórico español.—En el Fuero Real se disponía que el acreedor podía reclamar lo debido a todos los fiadores o cualquiera de ellos, en el supuesto de pluralidad de garantes.

En las Partidas se prevé un régimen jurídico distinto al imponer al acreedor como regla general la demanda al deudor. En el supuesto de concurrir varios fiadores, sólo se le puede pedir a cada uno de ellos «quanto le cupiere de su parte», aunque estaban obligados a prorratear la parte no satisfecha por algún fiador insolvente.

A continuación expone la evolución posterior en las Ordenanzas Reales de Castilla, Nueva y Novísima Recopilación, y a lo largo del siglo XIX, donde se recogen las ideas de que en caso de pluralidad de deudores se puede reclamar de cualquiera el total adeudado y que el deudor y fiador pueden obligarse solidariamente entre sí, con un repaso a los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales.

Capítulo II. Fianza y solidaridad: Ordenación general en el Derecho español vigente.—Para mejor comprender las posibles implicaciones que se producen por la mezcla de la fianza y la solidaridad, el autor estudia primero separadamente ambas figuras.

En cuanto a la solidaridad, como concurrencia de sujetos obligados, estudia los posibles supuestos que pueden distinguirse doctrinalmente y las normas que al efecto contiene el Código Civil, en un amplio abanico donde se ahonda en casos y consecuencias.

Tras una delimitación conceptual de la fianza y su estructura genérica, desde los aspectos legal, doctrinal y jurisprudencial, el autor enlaza las figuras de la fianza y la solidaridad, arrancando desde el básico párrafo 2.º del artículo 1.822 del Código Civil, según el cual parece que la disciplina que regula la solidaridad de deudores habrá de aplicarse a los supuestos en que se pacte la responsabilidad solidaria entre fiador y deudor.

A este respecto, el autor reseña que, salvo algunas excepciones, la doctrina española no ha hecho un estudio jurídico profundo de la fianza solidaria, limitándose a señalar sus caracteres y régimen jurídico aplicable. En cuanto a la jurisprudencia, dice que el Tribunal Supremo no ha asumido la dicción del párrafo 2.º del artículo 1.822, ni, por tanto, ha hecho de la fianza solidaria una institución identificable con las obliga-

ciones solidarias de los artículos 1.137 a 1.148 del Código, a efectos del régimen jurídico aplicable.

El autor entiende que no ofrece duda que el fiador que asume solidariamente la obligación de garantía lo hace ante todo como tal fiador. En cuanto obligado, dice, su *condición* es la de garante y por ello no deben excluirse las normas típicas de la fianza; pero también es cierto que lo hace de *modo* solidario y por ello no podrán aplicarse aquellas normas de la fianza que resulten incompatibles con esta solidaridad. Así pues, la identificación que parece desprenderse del sentido literal del artículo 1.822, 2.º, no resulta del todo aceptable de acuerdo con lo dicho.

En cuanto a la confianza solidaria, el autor estudia los criterios legales, de la doctrina y la jurisprudencia, para llegar a la conclusión de que a estos supuestos le son igualmente aplicables las mismas reglas de la fianza, con estas particularidades: 1.º Que también deben referirse a la confianza solidaria los artículos 1.137 y 1.144 del Código Civil. 2.º Que han de excluirse los preceptos incompatibles con la asunción solidaria de la confianza, tales como los beneficios de orden y división. 3.º Que los preceptos sobre la solidaridad deben adaptarse al fenómeno de la pluralidad subjetiva que supone la confianza. Y 4.º Que es aplicable por analogía lo dispuesto por el Código Civil para la solidaridad de deudores.

Capítulo III. Régimen jurídico de la confianza solidaria.—Se centra la cuestión en el supuesto de conmixtión entre fianza y solidaridad más frecuente en la práctica jurídica y que suscita mayores problemas, o sea, la confianza solidaria constituida para garantizar una deuda asumida por varios deudores también de modo solidario. Aquí la solidaridad afecta tanto a la obligación de garantía con la principal (que excluye el beneficio de orden), como a los cofiadores entre sí (que excluye el de división).

A continuación expone a fondo los requisitos y efectos que, según la normativa vigente, se precisan y dan en estos supuestos, con detallado examen de los problemas, cuestiones y subcuestiones que se suscitan. Para ello sigue la pauta de analizar los artículos de la solidaridad de deudores que son aplicables en el ámbito de la fianza solidaria.

El artículo 1.140 admite la existencia de solidaridad entre los cofiadores aun cuando no fueren comunes a todos ellos los elementos accidentales de la obligación de garantía. Este precepto motiva la consideración de los problemas relativos a la constitución de la confianza solidaria, que el autor aborda y resuelve.

El artículo 1.143 y sus concomitantes, 1.145, 1.146 y 1.147, permiten determinar la transcendencia que reviste para los cofiadores solidarios los actos extintivos cuando conciernen a uno de los garantes. Con esta base, el autor trata varios problemas, como la extinción de la confianza solidaria, la transcendencia que en ella tiene la modificación de la obligación y, por último, los efectos que pueden producirse en la cofianza por la transmisión del crédito.

El artículo 1.144 preceptúa el modo en que el acreedor puede hacer valer su derecho de crédito frente a los obligados solidarios; pero en este punto deben tenerse en cuenta tanto lo ordenado en los artículos 1.829 y 1.843, que pueden jugar con preferencia, como el propio artículo 1.140, que tiene en su aplicación aquí diversas particularidades que en el libro se explican ampliamente.

El artículo 1.148 señala, por analogía, las excepciones derivadas de circunstancias relativas a la obligación accesoria o a un fiador, que pueden ser opuestas por los cofiadores solidarios y en qué medida. Aquí se estudian tanto las excepciones dichas, como las derivadas de circunstancias concernientes a la obligación principal o a un deudor, que trascienden a los cofiadores solidarios en orden a su oponibilidad.

Y del artículo 1.844 se deriva el tratamiento de la cuestión de las consecuencias del pago hecho por uno de los garantes, tema que el autor también estudia, así como los derechos del fiador frente a los deudores y los que ostente el garante que ha hecho el pago frente a los demás cofiadores.

* * *

Hemos hecho una rabiosa síntesis de este completísimo libro, extenso y muy intenso, escrito en un lenguaje claro y estricto, sin desperdiciar palabras y en términos tan justos que parecen responder a un cronometrado ejercicio de oposiciones. El sobresaliente *cum laude* está más que justificado y nos alegra que el doctorando alcanzase tal calificación antes de que llegase la tacaña poda del «apto» establecida por la normativa vigente, que parece denotar extraños celos respecto a los que sobresalen.

Por eso termino haciendo propias las palabras del prólogo, donde se resalta el gran mérito de la obra, que ha superado limpiamente el nivel adecuado al haber aplicado el autor la más rigurosa metodología para el tratamiento del tema: estudiar la fianza, la solidaridad y las vicisitudes modificativas y extintivas de la relación obligatoria. Así ha ido desentrañando con meticulosidad, paciencia e ingenio, los problemas del vínculo cuando éste es solidario y se asume en un complejo de estructura fideiusoria.

Enhorabuena al autor, al que no conozco; ni siquiera sé si leerá estas líneas. Pero es de justicia y por eso digo que su libro me ha gustado muchísimo y recomiendo su atenta lectura a los profesionales.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

SABATER BAYLE, I.: *Préstamo con interés, usura y cláusulas de estabilización*. Tesis Doctoral dirigida por el Profesor Sancho Rebullida. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1986. Un tomo de 355 páginas.

Que una peseta de hoy no equivale a una peseta del año pasado y mucho menos a lo que valía esa moneda hace diez o veinte años atrás, es una cosa que todos sabemos. Perdonen la batallita y no me consideren un viejales del todo, si les cuento que cuando yo iba a estudiar al «viejo Caserón de San Bernardo» costaba diez céntimos ir en «metro» desde la Puerta del Sol y ahora cuesta cincuenta pesetas... en el momento de escribir esto, pues seguramente habrá subido ya para cuando se publique. O sea que la inflación adelanta que es una «barbaridá», como las ciencias en la zarzuela célebre; en todo caso, bastante más de lo deseable.

Por eso, es lógico que las entidades o profesionales que se dedican

al crédito, para ganar y no perder, midan por anticipado y cuidando las diferencias entre el momento de prestar y el de cobrar.

Lo que ocurre es que han apurado tanto en los cálculos, han montado tal sistema de cláusulas de estabilización, revisando a la vez los intereses que, en muchos casos, se han «pasao», como diría un castizo, hasta límites que vienen a rozar la denostada usura de tiempos pretéritos, la cual parece estar dispuesta a resucitar.

Y ese es el problema que se aborda en esta Tesis Doctoral, dirigida por el Profesor SANCHEO REBULLIDA, en la que se nota, junto a la calidad del magisterio, la indudable altura y afán laborioso de su autora, a la que de entrada hay que felicitar.

En este caso, la Doctora SABATER hace un amplio estudio de los diversos aspectos en que la inflación puede influir en las transformaciones que se han introducido en la clásica concepción del mutuo hasta hacer este contrato casi irreconocible. Porque la combinación de intereses y cláusula de estabilización supone una alteración fundamental que plantea incluso el problema de su licitud. Tal como dice la autora, si sólo se juzga aisladamente el interés no leonino, el préstamo no es usurario; pero si a eso se añade la consideración conjunta del *quantum* de la suma a devolver, una vez incrementada por mor de la cláusula estabilizadora, el incremento puede resultar desproporcionado y hasta desorbitado si es amplia la duración del préstamo y la inflación llega a ser considerable.

Entonces es cuando surgen las preguntas: ¿Es aplicable la Ley de Usura? ¿Serían actualmente válidos los antiguos criterios adoptados por la jurisprudencia para la calificación de los intereses como usurarios?

En el planteamiento, la autora dice que la Ley Azcárate de 1908 se dictó para combatir a los usureros del siglo XIX y opina que sus criterios, demasiado subjetivos, deben sustituirse por otros más fáciles de detectar y de carácter objetivo. Habiendo cambiado la naturaleza del dinero, entiende que su desvalorización sería uno de los riesgos del acreedor en el préstamo, debiendo aplicarse al mutuo este concepto por vía de analogía entre el interés convencional y el indemnizatorio.

Tras la introducción en la que se plantea el problema, se lleva a cabo su estudio en tres capítulos, cuyo orden seguiremos, como es costumbre, para exponer a los lectores el esquema y breve comentario de la obra. En el primero, dedicado al préstamo con interés, hay tres grandes apartados, que son el mutuo, los intereses y la exposición de la Ley de Usura. El segundo capítulo trata de las cláusulas de estabilización. Y en el tercero se estudia la conjugación de estas cláusulas con los intereses, orientándolo hacia la cuestión central, o sea, el indagar si aquí debería aplicarse la citada Ley de Usura.

Capítulo primero. El préstamo con interés.—En su primer apartado se estudia el mutuo como préstamo de dinero, empezando por contemplar la función económico-social de dicho préstamo en metálico y las consideraciones que justifican el beneficio que reporta la detentación temporal del dinero. ARISTÓTELES afirmó que el dinero es estéril y no produce frutos; el Evangelio recogió esta idea y la Iglesia negó hasta la Edad Media la licitud del interés del dinero, aunque después el Derecho canónico, bajo la teoría de los justos títulos, fue admitiéndolo dentro de severos límites.

Se estudia el contrato de mutuo y sus caracteres en las concepciones legales y doctrinales clásicas, para resaltar a seguido su mercantilización en la realidad social vigente; el mutuo civil va cayendo en desuso y se reduce al clásico «sablazo» entre amigos, que suele ser gratuito; ahora, cuando se necesita una cantidad importante de dinero se acude a profesionales cuya misión es precisamente la de prestar dinero. Ha desaparecido la figura del usurero decimonónico y las instituciones crediticias han asumido su papel, experimentando un auge extraordinario, con la particularidad de que sus operaciones se reputan siempre mercantiles.

Con esta base, ya está generalizada la admisión de los intereses en el mutuo, como fenómeno estrictamente económico que se da en la realidad del tráfico y que, como tal, ha de interesar a los juristas. La ciencia económica aportó a los juristas las teorías justificativas del justo precio, de los intereses compensatorios, correspectivos y moratorios y otras. La autora revisa los fundamentos que se han de formular para basar la prestación de intereses; dentro de la fundamentación de justicia, hace una crítica de la teoría de los justos títulos; examina a continuación las distintas teorías económicas: las primitivas, la de la fructificación, la de ADAM SMITH, la de la productividad, la de la utilización, del uso o goce, del trabajo, del cambio o lucro y la ecléctica de SHUMPTER. La autora entiende que no existe un fundamento económico de la prestación de intereses, ni éste se encuentra contrapuesto al fundamento de justicia o ético-moral. Las teorías económicas, dice, pueden ayudar a los juristas a averiguar el concepto por el que se deben los intereses y encontrar así alguna fórmula apta para evaluar su cuantía lícitamente exigible, según los casos.

Recoge la definición de ENNECERUS, según el cual el interés es una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital en proporción al importe o valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización del mismo. Estudia sus caracteres y sus diversas clasificaciones y repasa las figuras afines: rentas, dividendos y descuentos o recargos.

La tercera parte de este primer capítulo está dedicada a un extensísimo estudio de la Ley de Usura de 23 de julio de 1908. Como antecedente se partía de la idea inicial, aceptada por las legislaciones del pasado siglo, de libertad absoluta en el pacto de intereses y su cuantía... El ambiente liberal, concretado en esta materia por las doctrinas de BENTHAM y TURGAT era contrario a toda traba que tratara de restringir el préstamo a interés. La Ley de 14 de marzo de 1856, dada por Isabel II, abolió toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo. El Código Civil no entró en la materia, limitándose a establecer la necesidad del pacto expreso para que existan intereses (art. 1.755) y a sentar que el prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital (art. 1.756).

La autora recoge la discusión parlamentaria y los avatares de la elaboración de la Ley, que desembocó en su redacción definitiva, de la cual es póstumo su célebre artículo primero, modelo de construcción legislativa barroca, y que todos recordamos de nuestros tiempos de opositores: Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con

las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La Ley de Usura ha motivado ríos de tinta y las críticas, favorables o adversas, son de todo tipo y en el libro se recogen y ordenan de modo que a él puede acudir quien tenga interés en conocer el tema a fondo. Así se repasan las opiniones doctrinales sobre el principio de retroactividad establecido por esta Ley, se critica la imprecisión de los conceptos de interés normal o usurario, con la amplitud que se concede al criterio judicial para apreciarlo y se examinan las cuestiones que suscita la acción para pedir la nulidad de los contratos usurarios y otros que, con distintas formas aparentes, encubren verdaderos pactos tintados de usura.

Si la doctrina es abundante, el número de cuestiones sometidas a los Tribunales ha sido enorme, dando lugar a una Jurisprudencia varia sobre cada uno de los puntos puestos en cuestión. Aquí también se recoge un muestrario completo de sentencias que se clasifican según definan los grupos de contratos usurarios, el interés que se debe considerar excesivo, cuales son las circunstancias subjetivas apreciables según el artículo 1.º de la Ley y los negocios encubridores a que se refiere el artículo 9.º que, bajo simulación, pueden revestir cualquier modalidad contractual.

Capítulo segundo. Las cláusulas de estabilización.—El principio nominalista concibe las deudas de dinero como de suma o cantidad, nunca de valor, haciendo recaer el peso en el acreedor en caso de pérdida del poder adquisitivo del dinero entregado a título de préstamo. En épocas de oscilaciones del poder del dinero, este principio nominalista produce un desequilibrio en las prestaciones que perjudica a una de las partes intervinientes en los contratos de crédito, por lo que inicialmente la doctrina, la jurisprudencia progresivamente, y después la Ley, han impulsado remedios para corregir tales desequilibrios.

El remedio consiste en las cláusulas de estabilización, por las cuales las partes contratantes tratan de convertir la deuda pecuniaria en deuda de valor, designando como medio de pago un signo monetario o un bien valioso o estable, sustraídos a las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda.

En la doctrina y la jurisprudencia se han planteado las cuestiones de su licitud, su validez y su eficacia, pudiendo decirse que en la actualidad se aceptan sin reservas.

La autora estudia bajo los prismas de la doctrina y la jurisprudencia españolas, con referencias al Derecho comparado, las más frecuentes y conocidas cláusulas que suelen emplearse: oro-plata o su valor, moneda extranjera o su valor, cláusulas de pago en especie o mercaderías o bien su valor y las llamadas cláusulas de escala móvil. Señala y estudia los casos en que las propias normas acogen las cláusulas de estabilización, aunque con muy notables restricciones; en Derecho español se admiten la de los arrendamientos rústicos y urbanos, en el artículo 219 del Reglamento Hipotecario en los términos que conocemos, en la legislación del desbloqueo, en el contrato de seguro y en la reforma del Derecho de familia de 1981, donde se permite respecto a la pensión a satisfacer a uno de los cónyuges en caso de divorcio, de acuerdo con el nuevo artícu-

lo 97 del Código Civil. Por cierto que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de junio de 1986 nos ha dejado con la duda, al no haber entrado en su estudio, de si sería válida la actualización acordada por el Juez basada en la variación del coste de los precios de la enseñanza privada.

Capítulo tercero. El préstamo con interés y las cláusulas de estabilización.—Aquí se entra en el tema central que preocupa a la autora, o sea, si un préstamo con interés, que a su vez contiene cláusulas de estabilización, puede incurrir en las limitaciones a la libertad contractual que impone la Ley de Usura de 1908.

Primero hace la autora un estudio de Derecho comparado, repasando los países que principalmente se han ocupado de esta materia, como Francia, cuya Ley de 28 de diciembre de 1966 establece que el préstamo es lesivo cuando el interés pactado sobrepasa en determinados porcentajes una tasa fijada de manera oficial; en Italia, en el *Código Civile* se establece la resolución por excesiva onerosidad sobrevenida, pero sólo es aplicable a los contratos bilaterales; en Chile, el Decreto-ley 455, de 1974, retocado por una nueva Ley de 1981, derogó el principio nominalista en toda operación de «crédito de dinero», presumiéndose siempre la onerosidad, ya que si no se ha pactado el interés, se devengará en todo caso el legal, se admiten las cláusulas de estabilización en todas sus modalidades y lo más interesante es el reajuste legal, actualizándose el principal a base de calcular la variación del índice de precios al consumidor en el plazo comprendido entre la entrega del dinero y su restitución; en Argentina se han dictado últimamente varias normas destinadas a corregir el efecto inflacionista de determinadas deudas y en Venezuela se trata de paliar la inflación con remedios de tres tipos: la aplicación de la teoría de la lesión, la de la imprevisión y la corrección monetaria mediante cláusulas de estabilización.

Ya en Derecho español, dice la autora que la doctrina trata de la usura sin hacer mención de la posibilidad de que el capital y los intereses de un préstamo puedan incrementarse por el juego de una cláusula de estabilización, centrando su atención únicamente en la prestación de intereses en sí misma considerada. Por lo que respecta a la jurisprudencia, dice que son también excepcionales las Sentencias del Tribunal Supremo que mencionan el factor de la desvalorización del dinero como uno de los legitimadores de percepciones lícitas en concepto de intereses; y aun cuando algunas de ellas aluden a este problema, el Tribunal Supremo no se pronuncia directamente al respecto.

Ante este panorama, la autora examina y trata de sistematizar las características generales de los ordenamientos comparados antes vistos y se pregunta si son aplicables al Derecho español. Desde una postura interpretativa, trata de contestar a la pregunta de si los préstamos con interés y cláusulas de estabilización pueden incurrir en usura. Dice que si las cláusulas se engloban en la prestación de intereses, el interés ya está reajustado y no cabe aplicar también actualización al capital, so pena de superponer ambos conceptos; pero si, por el contrario, la pérdida del poder adquisitivo del dinero no integra uno de los supuestos concretos de *lucrum cessans* o *dammum emergens*, entonces, según la autora, es totalmente lícito y exigible en un mismo contrato de crédito estipular

intereses moderados (por razón de la productividad del dinero) y a la vez cláusulas de estabilización (por la desvalorización).

Termina proponiendo determinadas soluciones por medio de una reforma legislativa, pues considera imprescindible sustituir nuestra antigua Ley de Usura y declarar por norma expresa el carácter dispositivo del principio nominalista en los contratos de crédito.

Y nosotros terminamos también el comentario confirmando las palabras del prólogo que nos hablan del entusiasmo y preparación de la autora, bien demostrados en esta obra que es, desde luego, un trabajo bien hecho. Enhorabuena.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

TOMÉ PAULE, J., y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R.: *La fe pública judicial y las funciones del Secretario en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial*. Editorial Andrómeda, 1985.

La publicación que traigo a recensión ofrece un tema de singular actualidad y es afrontado por dos prestigiosos Secretarios Judiciales que, además, son Doctores en Derecho y Profesores titulares de Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y en la Complutense de Madrid, donde alternan su labor judicial con la docente. Personas abiertas al diálogo, según me dice un compañero excedente pero Notario en ejercicio, y funcionarios ejemplares.

La reforma «urgente» y parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la que estructura de nuevo la Ley Orgánica del Poder Judicial han puesto de manifiesto determinados problemas que no sólo afectan a la jurisdicción, sino que se relacionan inevitablemente con otros campos en los que lo judicial hace acto de presencia. La publicación responde a tres apartados perfectamente diferenciados, aunque unidos por la idea que la guía. Existe una primera parte de carácter conceptual destinada a explicar, al filo de las reformas citadas, la fe pública, la documentación procesal, la actuación y las resoluciones judiciales; la segunda parte es eminentemente legislativa, ya que recoge el conjunto de disposiciones más importantes que se relacionan con la materia, sin apreciar si están o no derogados; la tercera y última parte está destinada a ofrecer un conjunto de formularios adaptados a las nuevas circunstancias. La publicación lleva claves de abreviaturas, índices sumariales (aunque en el ejemplar de que dispongo falte la referencia a la parte de formularios) y un índice alfabético de materias. La primera parte, según confesión de parte, se debe a TOMÉ PAULE y la segunda a SÁNCHEZ SÁNCHEZ, reconociendo los autores (y esto pudiera plantear problemas en la inscripción de la propiedad intelectual) que en la tercera ha tenido una gran intervención JOSÉ MARÍA GIL SÁEZ, Magistrado Juez de la Primera Instancia de Madrid.

Creo que la publicación —sin perjuicio de ciertos matices a que luego haremos referencia— está muy meditada, es seria y puede ser un buen elemento que contribuya a clarificar determinados puntos que la precipitación legislativa ha dejado en «el campo de batalla». Es de alabar

el hecho de que los autores manifiesten que aceptan y agradecen cualquier tipo de sugerencia o crítica que se quisiera con su trabajo que va dirigido no sólo a los Secretarios Judiciales, sino a todos los que colaboran en el desarrollo del proceso. Es decir, abren cancha a un posible peloteo. Vamos a ello.

I. LA FE PÚBLICA JUDICIAL

Es la parte, como hemos apuntado, en la que se explica conceptualmente la función de los Secretarios Judiciales en su investidura legal de fedatarios, cosa que siempre tuvieron y que ahora parece que quiere reforzarse considerándolos como «autoridad».

TOMÉ PAULE, autor de esta parte, explica lo que es la fe pública a través de los autores para concluir según su opinión que es «calidad que el Estado impone». Hace una exposición clara y sistemática de las diferentes clases de fe pública (originaria, derivativa, directa e indirecta, necesaria, voluntaria y por su ámbito judicial, notarial, mercantil y registral) para pasar luego a la evolución histórica y a su concepto actual. Para el autor se trata de una fe pública que tiene los siguientes caracteres: fuerza probatoria privilegiada, garantiza la realización del acto y el cumplimiento de las formas, es necesaria y es un modo exclusivo de acreditar el cumplimiento de la voluntad de la ley. El documento judicial revestido de fe pública impartida por el Secretario Judicial se convierte en un documento difícilmente atacable. La tesis merecería una discusión.

El sujeto de la fe pública es otro de los temas que se abordan en esta parte, caracterizándolo el autor con estos puntos: es una función exclusiva del Secretario Judicial, es imparcial, debe tener objetividad y profesionalidad. El autor, en *lege data*, parece rectificar los de la exclusividad y cita infinidad de casos en los que la fe pública es compartida. Históricamente se había hablado de la competencia concéntrica de funcionarios. Para defender la profesionalidad utiliza un argumento que considero poco válido, pues la institución del Secretario Judicial queda prestigiada suficientemente sin necesidad de citar nombres ilustres que han militado en la profesión y que hacen actual la frase de que los hombres pasan y las instituciones quedan, particularmente creo que en esa lista faltan varios Secretarios Judiciales con los que me une una gran amistad hecha a pie de Juzgado en mis largas correrías por la geografía española.

Otro de los puntos que estudia el autor es el del documento procesal (público y solemne) que escinde en documentos puros, incorporados y extraprocesales, para afirmar que el mismo tiene una fuerza probatoria *especial* superior a la que el Código Civil otorga a los documentos públicos en general (entre los que deben incluirse los procesales), ya que en muchas ocasiones hace prueba de la veracidad y certeza de la declaración o manifestación de voluntad. La explicación que el autor da a esta expresión no es nada clara, ya que la fe pública no puede nunca garantizar que la manifestación o declaración sea cierta y veraz. Recoge el hecho, pero no su veracidad. Minuciosamente el autor va señalando diversos supuestos de autoría del documento, de exigencias de papel sellado, de escritura y de otros medios mecánicos, idioma, firma y la legalización o el conforme, puntos todos ellos que exigirían unos comentarios más amplios.

La actuación procesal es otro de los temas que el autor trata y en el que afirma, con toda lógica, que la fe pública judicial autentifica la actuación judicial representada (constituida por las audiencias públicas, vistas y otros actos procesales). El autor destaca como novedad trascendente que en estrados se sentarán Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y Procuradores a la misma «altura», con lo que se eliminan los niveles de los suelos de nuestras Salas de Audiencias. Y la verdad es que esto —que puede ser una aplicación del sistema democrático— me hace recordar aquel medio círculo, rodeado de un borde de madera que vi en un Juzgado del norte de España y al que me dieron la explicación de que era para evitar que el testigo traspasase los límites que la Ley autoriza para declarar. La verdad es que no me parece todo esto muy serio (aunque igual hay razones para ello), pero se me ocurre pensar que esto es como reivindicar el derecho que antes teníamos de ocupar lugar inmediato a la derecha del Juez de Primera Instancia en los actos oficiales. Creo que lo importante de estas actuaciones es su constancia documentada a cargo de dichos funcionarios.

La parte destinada a las resoluciones judiciales la trata el autor destacando las innovaciones que a su entender ha introducido la Ley Orgánica del Poder Judicial y así nos habla de cómo las providencias han sido sustituidas por las «diligencias de ordenación» o por las «propuestas de resolución» que dictan los Secretarios. También estudia los autos y las sentencias para pasar luego a las propuestas de resolución en las que, como se sabe, juegan ciertas limitaciones como las de revisión, autos decisorios y sentencias, discutiéndose si a los autos que despachen la ejecución en el juicio ejecutivo o decreten el embargo preventivo pueden quedar incluidos en las mismas. Por último, se refiere a los actos exclusivos del Secretario entre los que estudia el testimonio, el acta, la diligencia (de constancia, de ordenación, de comunicación y de ejecución). Las últimas, esto es, las de ejecución, suponen la constatación documental del cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial, que, sin embargo, han quedado huérfanas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por último, estudia la «nota» (de referencia, de resumen y de examen de trámite).

II. RESOLUCIONES PROCEDENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES

Partiendo de una clasificación en la que se distinguen las resoluciones exclusivas de los Jueces (sentencias), conjuntas de Jueces y Secretarios (autos, providencias, propuestas de autos y de providencias) y actuaciones exclusivas del Secretario (diligencias y notas) el autor recorre las principales normas que a todo ello se refiere, distinguiendo las normas procesales civiles de las penales y, dentro de cada una, el artículo y la materia a que se refiere.

III. FORMULARIOS

En esta parte de la publicación se recogen cientos once modelos puestos al día conforme a la normativa apuntada. Constituyen un esfuerzo

importante, pues supone un dominio de las sucesivas reformas habidas. Me fijo en el modelo 43 sobre propuesta de providencia de embargo que al final habla de «librar mandamiento por duplicado», figura esta que aunque todo el Ordenamiento jurídico español (Ley de Enjuiciamiento Civil, Código Civil, Código de Comercio, Ley Hipotecaria, Ley de Hipoteca Mobiliaria, etc.) la estudia y utiliza, la Ley Orgánica del Poder Judicial parece haberla silenciado, lo cual supondría una derogación tácita «masiva» de muchísimas disposiciones.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

ALCIATO, A.: *Emblemas*. Edición de S. Sebastián. Prólogo de Aurora Egido. Traducción actualizada de los emblemas, Pilar Pedraza. Ediciones Akal. Madrid, 1985.

ALCIATO es un gran jurista de los siglos xv y xvi. De su mano se inició el humanismo jurídico o la jurisprudencia elegante, al aplicar los conocimientos lingüísticos a los textos de Derecho, al *Corpus iuris* de JUSTINIANO. Los humanistas depuran y editan con perfección, interpretan los fragmentos del *Digesto* con sentido más histórico, sin forzarlos desde situaciones presentes... ANDREA ALCIATO se considera el iniciador de esta dirección —*mos gallicus*, para distinguir del *mos italicus* de los posglosadores—, al que continuarían BUDEO, CUJACIO, DUARENO, DIONISIO y JACOBO GOTOFREDO... En España, aislado, ANTONIO AGUSTÍN, y más adelante, a finales del xvii FERNÁNDEZ DE RETES y RAMOS DEL MANZANO en Salamanca; en el xviii MAYANS y SISCAR en Valencia y JOSÉ FINISTRES en la catalana Cervera.

Pero los *Emblemas* son algo distinto. No son una obra jurídica, romanista, sino un género muy distinto. Esta forma de unir «la letra y la imagen», como se dice en el prólogo, tenía funciones estéticas, literarias, a la vez que ideológicas. Buscaba mostrar ingenio y equilibrio, al tiempo que proporcionaba una lección moral —la ideología del antiguo régimen—. Publicados los de ALCIATO en 1531, se traducen en 1549 por DAZA PINCIANO... Hay, por otra parte, una amplia tradición de emblemas en nuestro suelo, con SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS o SAAVEDRA FAJARDO. Los *Emblemas* de ALCIATO merecieron un extenso comentario por DIEGO LÓPEZ, una *Declaración magistral de los emblemas de ALCIATO con todas las historias, antigüedades, moralidad y doctrina*... aparecida en 1615 y con varias reediciones en la Valencia del xvii, el siglo barroco, proclive a las alegorías y este tipo de literatura.

El presente libro es obra de un especialista en historia del arte, SANTIAGO SEBASTIÁN, quien, en cada uno de los emblemas nos proporciona datos y explicaciones, erudición y sentidos —como DIEGO LÓPEZ, a quien recurre con frecuencia—. Es imposible casi entrar en ellos sin la ayuda de un especialista, tan lejos está de nuestra actual sensibilidad este género...

ALCIATO es un jurista, pero los emblemas no pueden considerarse la obra de un experto en Derecho; son un ejercicio literario en latín huma-

nista, extraordinariamente complejo, bien traducido por PILAR PEDRAZA. Como si el buen conocedor del *Corpus iuris* fuera, al mismo tiempo, poeta... Los emblemas poseen esa primera intención de mostrar un buen conocimiento del lenguaje culto y de los mitos e historias de la literatura clásica grecolatina. Ahora bien, no son puras descripciones, sino el buen latín de fábulas pretende ejemplos. Quieren mostrar el ingenio de la frase y de la idea, junto con unas buenas dosis de sentido moral... En su conjunto, los doscientos once emblemas quieren formar un tratado de moral —quizá los catorce últimos, dedicados a los árboles, deben ser excluidos—.

Un cierto orden preside este tratado de moral dibujado. Primero un prefacio sobre sí mismo, a quien ya se ha presentado en la introducción; quizá se debería haber hecho más ampliamente el estudio acerca de su figura, como hombre y jurista para mejor entender sus *Emblemas*. No conozco una biografía moderna, pero con la clásica de PAUL E. VIARD, *André Alciat, 1492-1550*, París, 1926, y bibliografía más especializada —la de ROBERTO ABBONDANZA— puede, sin duda, trazarse un buen esbozo del iniciador del *mos gallicus*. A continuación, emblemas I, II y III —el prefacio está en verso pero no lleva grabado— trata de sus mecenas, los VISCONTI, a quien se dedica el libro, de su ciudad, Milán, y su familia, ALCIATO. Después, IV a VIII, Dios y la religión; a XLVII, las virtudes y hasta el xcvi, los vicios. Naturaleza hasta c, Astrología hasta cv y amor desde el cvi al cxvii... Y sigue Fortuna, Honor, Príncipe, República —en donde algunos preceptos políticos pueden hacer pensar en el hombre de Derecho. Aunque apenas se trasluce, al tratar del príncipe y sus consejeros, del tirano, o sobre la hacienda real: cxlvii, «Lo que no se lleva Cristo, lo arrebató el fisco»... A veces, al tratar de materias lejanas, sobre la victoria por engaño, emblema XLVIII, se alude al dolo o fraude en el pleito o en el siguiente, aun cuando no lo dice se refiere al crimen de *stellionato*, al envenenamiento del amante con la piel de salamandra, que describe el mismo ALCIATO en sus *Parergón iuris libri decem*, Lyon, 1538, libro I, capítulo 46 —he tomado esta noticia, que no me ha sido posible comprobar, de la edición de ALCIATO, *Emblemata, cum Claudii Minois Divisionensis ad eadem commentariis*, Leiden, 1591, página 218. Por cierto, que no entiendo por qué no ha sido utilizada toda la erudición antigua sobre ALCIATO como aquí se recoge. No es conveniente iniciar de nuevo sin atender al pretérito, en cuestiones, a veces tan trabajadas como los lugares o autores que usa en sus versos o en sus lemas...

En definitiva, una versión sencilla de los *Emblemas* del milanés ANDREA ALCIATO —la impresión de los grabados no es demasiado cuidada—. Seguramente se busca una cierta divulgación de aquella obra, hoy tan lejana pero tan reeditada en su época... Es de agradecer a quienes se han esforzado en facilitarnos su traducción y el comentario de los emblemas.

MARIANO PESET

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Derecho procesal administrativo hispanoamericano*. Editorial Temis. Bogotá, 1985.

No sé si en los municipios —incorporados ahora a las Autonomías— se conserva todavía el honroso título de «Cronista oficial de la Villa», al que en exclusiva se le permitía contar y cantar las excelencias del lugar y relatar sucesos, fiestas y acontecimientos. Era un lujo que se permitía la Corporación y que estimulaba a quien ostentaba tal distinción. No sé si ahora, en esta época en la que se quieren borrar todos los antiguos privilegios, aunque nazcan algunos nuevos, el puesto de «cronista» ha desaparecido, pero en mi caso concreto estoy por asegurar que puedo ostentar —con orgullo, eso sí— ser el «cronista o recensionista de GONZÁLEZ PÉREZ». El que tenga la paciencia de recorrer las páginas destinadas a recensiones o bibliografía de las *Revistas Crítica, Notarial, Derecho Urbanístico, Documentación Jurídica y Legislación y Jurisprudencia* verá que esto que digo es una auténtica realidad. No sé si esto servirá «allá arriba» a la hora de rendir cuentas, pero lo que sí es cierto es que lo hago con sumo placer y, por supuesto, con ello me divierto.

A pesar de que he ido muchas veces a Hispanoamérica —donde se me quiere, respeta y hasta se me considera como «figura»—, no tenía conocimiento de que pudiera hablarse de un Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano. Quizá se deba esta ignorancia mía a mi obsesión de buscar en esas benditas tierras las «raíces» de la legislación de «ultramar» en materia hipotecaria, logrando ver las posibles diferencias. Y la verdad, es que en ese campo, es muy difícil hablar de «unidad». Debo apresurarme a aclarar al posible lector que no es que exista una «legislación unitaria» para todos los Estados, sino que cada uno tiene la suya y el autor lo que hace es estructurar los puntos comunes y señalar las diferencias, cosa que en Derecho Hipotecario resulta difícil, pues el sistema adoptado hace variar los principios que lo rigen.

La obra consta en una instrucción y cinco títulos. La precede unas claves de abreviaturas, un índice sumarial y la cierran tres índices fundamentales: de autores, de disposiciones y de materias. Dicho así parece que no tiene importancia, pero este trabajo supone horas de investigación, manejo de bibliografía y estudio de disposiciones. Tres pelotas, diez, ¡hay alguien que dé más! La razón de que la obra se edite en Bogotá no la sé, pero me permite brindar un recuerdo a aquellas tierras del Tekendama, donde los troncos y las raíces todavía siguen siendo españoles. Tekendama, ciudad abierta. Otro día contamos el milagro del dios Bochichu al hacer retirarse las aguas de la sabana...

I. INTRODUCCIÓN

La introducción es amplia para desarrollar en ella los conceptos fundamentales del proceso administrativo y Derecho procesal administrativo. Surgen así el concepto del proceso, su naturaleza y sus clases (procesos de conocimiento, declarativo, constitutivo y de condena y procesos de ejecución) y en el Derecho administrativo procesal las mismas ideas, para

luego descender a la materia de las fuentes y a la aplicación de la norma, su interpretación y su integración.

En la teoría de las fuentes, que es el punto clave de la dimensión de la obra, el autor señala el orden jerárquico de las mismas: la Constitución, las leyes, la costumbre y los principios generales del Derecho. Las diversas Constituciones no coinciden en atribuir competencia a los Tribunales judiciales, lo mismo que no coinciden en admitir una legislación de ámbito nacional o federal, permitiendo la vigencia de leyes de ámbito local.

II. LOS SUJETOS DEL PROCESO

La traducción que debemos dar al estudio de los sujetos en el proceso es la misma que la que le damos en Derecho privado al hablar de los «elementos personales». Y así, partiendo de unos previos conceptos sobre la jurisdicción, extensión y límites, aparte de los conflictos jurisdiccionales y las cuestiones prejudiciales, estudia minuciosamente y con su habitual sistemática los órganos de la jurisdicción administrativa, el personal jurisdiccional, el ministerio público y las partes (capacidad, legitimación, representación y defensa, presencia y ausencia de las mismas) en su concepción unitaria o plural (litisconsorcio y coadyuvantes).

III. OBJETO DEL PROCESO

Parte el autor de la distinción entre la unidad del objeto y la pluralidad del mismo, para estudiar en el primero el concepto del mismo que no es otro que la pretensión procesal. Es precisamente esa figura de la pretensión la que se desmenuza, precisando su naturaleza, clases (declarativas, de anulación, de plena jurisdicción, de interpretación, de definición de competencia y de ejecución), requisitos (objetivos, subjetivos y de actividad), contenido (determinación cuantitativa y cualitativa) y efectos. Igualmente se estudian los temas del acto administrativo, el problema del silencio (ogrosería administrativa) y las materias impugnables y excluidas, terminando con la problemática de la oposición a la pretensión.

En la pluralidad de objetos o proceso con pluralidad de pretensiones que da lugar a lo que en la técnica administrativa se denomina proceso acumulativo, con las variantes de la acumulación inicial, la sucesiva por inserción de pretensiones o por reunión de las mismas.

IV. ACTOS PROCESALES

También aquí el autor acude a la distinción entre la configuración del acto procesal en su unidad y en su pluralidad. En el primer caso se adentra en la distinción entre acto jurídico y negocio jurídico (aparte de la categoría jurídica general del hecho) para entender que puede hablarse de acto-jurídico-procesal como hecho volitivo que crea, modifica o extingue una relación jurídica procesal, rechazando la categoría de negocio-jurídico procesal. En esa línea estudia las clases, los requisitos y los efectos. En el tema de la pluralidad de actos procesales el autor claramente conduce al lector a la conclusión de que la pluralidad de los

mismos constituye el procedimiento, que examina en su naturaleza y en su teoría general.

V. DESARROLLO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

Quizá sea el capítulo o la parte del estudio más amplia, ya que en ella se deslinda lo que podríamos llamar «escenografía» del proceso, o sea, su iniciación con la demanda, rodeada de sus requisitos subjetivos, objetivos y de actividad (tiempo, lugar y forma), los efectos que produce (jurídico materiales y procesales); su instrucción y las alegaciones procesales, la prueba (sujeto, objeto y requisitos), procedimiento y medios de prueba; la ordenación del proceso (impulso, dirección y constancia procesal), los supuestos en los que el desarrollo del proceso es anormal (que el autor expone bajo el nombre de crisis procesales) y la terminación del mismo en sus dos vertientes conocidas: la normal y la anormal. Lo portentoso de esto que nosotros hemos llamado «escenografía» es que en la representación que de ello se hace cada personaje (concepto, más bien) entra en su momento oportuno. Es la sistemática empleada para explicar una materia de tantos perfiles y recovecos.

VI. EFECTOS DEL PROCESO

A tres reduce el autor los efectos del proceso: el jurídico-procesal, el jurídico-material y los efectos económicos. En los primeros sitúa la teoría de la cosa juzgada (que es un efecto declarativo) y los efectos ejecutivos de la sentencia. Dentro de los segundos, los de la anulación del acto, nacimiento, modificación o extinción de la relación jurídica y la firmeza de la misma. Entre los económicos se estudian las costas y los gastos del proceso y su posible exención.

Saludemos a la nueva publicación con la seguridad de que será un elemento de trabajo importante para quien quiera investigar o para quien quiera actuar en aquellos países donde el idioma nos ayuda, pero necesitábamos lo que el libro nos da: el conocimiento de la materia.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

BALLESTER GINER, E.: *Derechos reales (De los bienes a la hipoteca)*. Diciembre 1986.

En segunda edición aparece la obra que traemos a recensión y que constituye el material didáctico que el autor utiliza para la explicación de la materia del curso, que imparte en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. El anuncio de la obra se hace bajo esta frase: una nueva forma original y sencilla de explicar el Derecho. Entiendo que así es, pues a través de su estudio, tengo por compañeros de profesión a unos cuantos que el autor me cita, pero que presumo que serán algunos más.

Aunque yo no soy muy aficionado a los coches, me he fijado que, aparte de las cuatro ruedas y la de repuesto, tienen un espejo retrovisor y, con el permiso del autor, quiero mirar por él y retroceder en el tiempo para establecer diferencias universitarias. Las explicaciones de cátedra había que tomarlas a taquigrafía y servirse de ellas a base de multicopistas borrosas. Más que estudiar, se intuía, y no digo nada de la transcripción de nombres de autores, sobre todo si eran extranjeros. Yo creo que desde aquellos tiempos se empezó a entender que PÉREZ Y ALGUER eran un solo autor y que CLEMENTE DE DIEGO era nombre en vez de apellido. Y es que el sentido familiar con que los autores, catedráticos, escritores y expertos tratan a los que militan en sus filas es muy semejante al que se utiliza en los pueblos españoles en los que, por ser conocidos todos, designan como Pedro al Boticario o como Juan al Médico. Costumbre esta que ha trascendido a la política, que en este sentido cobra la dimensión tangencial de lo pueblerino: al Presidente se le llama Felipe y al Jefe de la Oposición Manolo. ¡Dile a Felipe que mañana voy a verle!

Esa generación que paseaba su juventud por las aulas universitarias, con el complejo de no haber podido participar en la guerra civil española, se nutría jurídicamente de esos apuntes, aunque afortunadamente siempre tuvo diversos *Tratados* a su disposición y, singularmente, el de don JOSÉ MARÍA CASTÁN, maestro y pedagogo de muchas generaciones de juristas, que permitían «traducir» lo que aquellos apuntes decían. De ahí que todos hayamos tenido que tributar la gratitud a ese gran jurista que supo ordenar un Derecho y explicarlo con claridad.

Las antorchas de las generaciones se fueron sucediendo y a la angustia que la nuestra transmitió a las siguientes le sustituyó el firme propósito de suministrar a los universitarios elementos de trabajo claros, sencillos y comprensibles. A los viejos apuntes de multicopista han venido a sustituirlos estas publicaciones que, como la que ahora traemos a recensión, son el elemento necesario para una introducción a la materia. Su valor es innegable y la ayuda que prestan es tan fundamental como puede serlo hoy los datos informáticos. Quizá la comparación no sea feliz, pues la informática aporta noticia solamente y aquí hay construcción jurídica. Me parece muy peligroso confundir alocadamente lo que en lenguaje informático se llama «soporte» con el medio utilizado para la práctica de las inscripciones y su plasmación documental.

A mi entender la obra tiene dos claros aspectos: el que destina a los derechos reales, en general y en particular, y la parte que explica lo que es la hipoteca. Y no es que la hipoteca se considere «fuera» de los derechos reales, sino que tiene o cobra en el tráfico tal importancia que merece un tratado aparte.

La recensión, según esta apreciación mía, en línea con el título de la obra, debe escindirse en esos dos apartados y en ellos pasar revista, sin poner firme a nadie, a lo que dice el autor. Debo aclarar que cada *lección* o *tema* lleva incorporado una lista bibliográfica de autores y obras relacionados con la materia de que se trata y que contribuyen a la posible ampliación de conceptos por parte del que quiera profundizar en la materia.

A) DERECHOS REALES

Prácticamente son diecinueve los temas o lecciones destinadas a desarrollar la materia, aunque observo que hay una especie de «interpolación» en la materia, ya que, después de tratar del Derecho real en forma genérica se estudia la materia de «Las cosas, los bienes y el patrimonio», materia que o bien antecede al Derecho de cosas o se arranca con sus conceptos del mismo. La sistemática no tiene importancia, pues el tema con ser de «parte general», sí debe ser tenido en cuenta al hablar de los derechos reales.

En esos primeros pasos expositivos se van sucediendo los conceptos de los derechos reales, reconociendo como tales a la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación, la servidumbre, el retracto convencional, el retracto legal, la opción, los censos, el derecho de superficie, la prenda, hipoteca y anticresis, los derechos de elevar y profundizar, y planteando problemas de duda respecto al Derecho hereditario, arrendamiento, retorno y retención. A mí me ha preocupado mucho la «reversión» (con la modalidad actual de la reprivatización).

Aparte, como ya hemos dicho del concepto de cosas, el autor expone lo referente a la propiedad, sus modos de adquirir, examinando especialmente la accesión, y la ocupación, las limitaciones, los modos de perder el dominio, la posesión, la comunidad de bienes, la especial configuración de la propiedad horizontal, el usufructo, la servidumbre, los censos, los retractos y el derecho de superficie. La exposición se ajusta al esquema que respeta el concepto, la naturaleza, los elementos de la institución y los efectos de la misma, con las variantes que el programa impuesto exige.

B) DERECHO REAL DE HIPOTECA

Como pórtico de la exposición de la institución de la «hipoteca» el autor explica la esencia del derecho de garantía real y sus diversas modalidades y diferencias. Entrando de lleno en la hipoteca, van sucediéndose los temas sobre sus diferentes tipos, las responsabilidades del sujeto pasivo y sus posibles pactos, las cosas hipotecables con sus diferentes modalidades, el principio de extensión objetiva de la hipoteca. La extensión subjetiva o del crédito e intereses, el principio de determinación, los elementos constitutivos de las hipotecas y las causas de su extinción, así como los procedimientos de ejecución.

La obra está puesta al día en legislación y jurisprudencia y constituye, como antes hemos apuntado, un instrumento eficaz para el estudio de esta parte del Derecho que tanto tiene con el campo obligacional. Separar lo real de lo obligacional es una de las esencias de nuestra profesión.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ